

Apuntes sobre el acto procesal inexistente.- Por Jorge W. Peyrano.

El acto procesal es una especie del acto jurídico, tal y como lo puntualiza la nota al art. 896 del Código Civil. Tal calidad explica que la doctrina procesal (1) haya experimentado iguales vacilaciones que la civilista (2) a la hora de reconocer la existencia de la categoría del acto procesal inexistente. Sin embargo y por más que no es mencionada expresamente por los códigos procesales civiles, en la actualidad las aguas parecen haberse calmado, prevaleciendo la opinión de quienes interpretan que debe admitirse a dicho género. En efecto: las enseñanzas de Berizonce- volcadas en un estudio ya clásico y que data de algunos años atrás- explicita lo siguiente: “El acto nulo es el que por falta de algunos requisitos legales queda privado de sus efectos normales. Deviene ineficaz. Hay nulidad sea que el acto contenga un déficit estructural esencial, sea que en su producción no se hubiese observado el orden lógico de colocación dentro del proceso. La inexistencia importa un no acto. El elemento que le falta es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él. Sería el caso de la sentencia dictada por quien no es juez, del proceso redactado con fines didácticos, el incoado por persona imaginaria, el que condena a quien no fue demandado. El acto inexistente adolece de ineficacia absoluta; no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado, por supuesto, no podrá ser ejecutado”(3). Tal el criterio hoy dominante. Así Rodríguez Saiach, luego de pronunciarse a favor de dicha posición, define al acto inexistente del siguiente modo: “acto inexistente es al que le faltan los elementos esenciales para que tenga nacimiento como tal en la vida jurídica procesal. Sea que ese acto fuera un presupuesto de la relación procesal y desemboque en su inexistencia, sea que afecte una etapa, una parte, una porción de la relación procesal”(4).

Cualquiera de los casos de acto procesal inexistente implica una inobservancia de las formas prescriptas para el acto respectivo, constituyendo el supuesto más frecuente- con respaldo legal en el art. 1012 del Código Civil- el correspondiente a los escritos judiciales carentes de firma. Sobre el particular, Gozaíni subraya que “ los escritos judiciales requieren la firma para obtener validez, de modo tal que por ser una necesidad esencial no admite de ratificaciones posteriores. La ausencia de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que admiten fecha cierta por el cargo, la falta de ella torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un “non esse”(5).” En verdad, quizás la hipótesis más usual no es la configurada por la carencia total de firmas de un escrito judicial, sino la de la ausencia de la firma del patrocinado que figura en el encabezamiento de la pieza procesal correspondiente. Plurales pronunciamientos locales se han ocupado de asignarle el rango de acto procesal inexistente a tales escritos judiciales omisivos (6), poniéndose de resalto que “resulta equivocado el trámite pretendidamente subsanatorio que intima la subsanación de un escrito presentado sin firma.; la firma posterior a la presentación, carece de idoneidad para provocar consecuencias retroactivas” (7). Por supuesto que las muestras de actos procesales inexistentes no se agota con los casos de los escritos judiciales carentes de firmas ni con la clásica hipótesis de la sentencia firmada por quien no es el juez de la causa; concurriendo otros muchos ejemplos (8). Es que, realmente, la descripción de lo que es un acto

inexistente es muy amplia, como se ocupa de destacarlo un antiguo fallo de la justicia civil capitalina: “La nulidad supone un acto que adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales; la inexistencia por su parte, es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos. Mientras la nulidad plantea un problema de incompatibilidad o incoherencia entre un acto jurídico determinado y la norma que fija sus requisitos, o sea un problema de validez o eficacia, la inexistencia apunta a la realidad misma del acto desde el punto de vista jurídico, e involucra por ende, un problema de vigencia (9)”.

Si bien entre las filas procesalistas que admiten la categoría del acto inexistente no media siempre consenso acerca de sus fronteras y alcances (10), sí hay acuerdo en negarle incidencia a la preclusión para purgar los vicios esenciales sufridos por el acto inexistente de que se tratare. En consecuencia, se ha dicho que “un acto nulo es un acto claudicante, un acto que tiene los elementos para ser considerado un acto jurídico, pero uno de sus elementos adolece de vicios formales. Un acto inexistente es aquel que no tiene elementos o presupuestos para ser considerado un acto jurídico procesal. Todas las nulidades procesales son relativas, es decir, confirmables. No existen nulidades procesales absolutas. Un acto inexistente no tiene ninguna virtualidad y jamás puede confirmarse. Un acto nulo o anulable, desde el punto de vista procesal, es siempre confirmable. (11). Ello explica que se entienda que la inexistencia puede ser declarada de oficio en todos los casos, no es susceptible de convalidación expresa ni presunta, no precluye ni prescribe. La cosa juzgada no obsta su planteamiento. Las nulidades procesales, en cambio, son relativas, confirmables, sujetas a la preclusión y a la cosa juzgada (12). Es que la carencia absoluta de efectos del acto inexistente determina que sobre él nada pueda construirse. Bien apostilla Couture “el acto inexistente no sólo carece en absoluto de efectos sino que sobre él nada puede construirse (13). Ahora bien: de lo que nosotros no tenemos dudas es acerca del acierto de la prédica civilista respecto de las diferencias que se dan entre los actos nulos y los inexistentes (14). No pueden mezclarse ni confundirse dos entidades con contenidos diferentes y fines distintos: del acto nulo, todavía puede esperarse que algo surta; del acto inexistente, en cambio, nada puede aguardarse ni construirse por falta de cimientos adecuados.. La primera categoría importa un sanción, la segunda más bien una constatación.

Notas

- (1) Rodríguez, Luis “Nulidades procesales”, Bs As. 1983, editorial Universidad, pág. 42 y ss.
- (2) Miguel, Jorge, “El régimen de invalidez del acto jurídico: la inexistencia del acto” en El Derecho tomo 122 pág. 896 y ss.
- (3) Berizonce, Roberto, “La nulidad en el proceso”, La Plata 1967, editorial Platense, pág. 55.
- (4) Rodríguez Saiach, Luis, “Inexistencia de los actos procesales”, en Revista de Derecho Procesal año 2007-1, editorial Rubinzal-Culzoni pág. 142.
- (5) Gozáini, Osvaldo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires 2009, editorial La Ley tomo I, pág. 535.

- (6) Vide, Jurisprudencia Santafesina, N° 5, pág. 82 y Protocolo de resoluciones de la Sala IV de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, decisión 70/11 emitida en la causa “Liborio”.
- (7) Juris, 89, pág. 569.
- (8) Rodríguez Saiach, Luis, op cit., pág. 154 y ss.
- (9) Camusso, Jorge, “Nulidades procesales”, Buenos Aires 1983, EDIAR, pág. 201.
- (10) Landa, Norys, “Nulidades procesales. Declaración de oficio de inexistencia” en Jus N° 19, pág 79 y ss.
- (11) Rodríguez Saiach, Luis, op cit. pág. 147.
- (12) Rodríguez Saiach, Luis, op cit., pág 48.
- (13) Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Bs As. 1972, pág. 377.
- (14) Llambías, Jorge, “Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos” en La Ley 50, pág. 876.